

merecer la gloria, por lo menos sirven de *congruo* para muchos buenos fines, como es para retardar los castigos merecidos; para facilitarse, el que las hace, á un verdadero arrepentimiento de las culpas, y para preservarse de los peligros de caer en pecados mas graves.

## §. XIV.

*Si se puede dar Sacramento de Penitencia válido é informe.*

173 \* **R**espondo, que repugna Sacramento de la Penitencia válido é informe; esto es, Sacramento que exista en quanto á los requisitos esenciales que se requieren para su esencia, y que no sea fructuoso ó formado con el fruto de la gracia. Prueb. No se puede dar Sacramento de Penitencia sin que el penitente ponga el dolor que se requiere para su integridad y para la perfecta remision de los pecados; puesto este se da Sacramento de la Penitencia válido y fructuoso: luego &c. La mayor es doctrina del Concilio Trid. (Sess. 14. cap. 3.) donde hablando de los actos del penitente y de las partes esenciales de este Sacramento dice así: *Sunt autem quasi materia hujus Sacramenti ipsius penitentis actus, nempe contritio, confessio, & satisfactio, qui quatenus in penitente ad*

*integritatem Sacramenti, ad plenamque & perfectam peccatorum remissionem ex Dei institutione requiruntur, hac ratione penitentiae partes dicuntur.* La menor concedida de toda escuela, y la consecuencia se sigue.

174 \* Dirás: Pedro teniendo dos pecados mortales, uno de sacrilegio y otro de homicidio, despues de haber hecho diligente exámen de su conciencia, se llega á confesar acordándose solo del pecado de sacrilegio, y doliéndose de él con dolor sobrenatural por el motivo particular de ser contra religion, sin acordarse ni dolerse del pecado de homicidio: en este caso recibe Pedro Sacramento, porque hay materia, forma y los demas requisitos: *atqui* no recibe gracia, porque por defecto del dolor no se le perdona el homicidio, y de consiguiente ni el sacrilegio; pues no se puede perdonar un pecado mortal sin otro: luego &c.

175 \* Respondo, que en este caso ó el dolor que tuvo Pedro del pecado de sacrilegio es reconciliativo ó no. Si no es reconciliativo, no es tampoco suficiente para el valor del Sacramento, y de consiguiente queda el Sacramento nulo. Véase lo dicho núm. 99. Si es reconciliativo, se extiende por lo menos *virtualiter* á detestar el homicidio, *saltem sub ratione generica peccati,*

*ii,* segun lo dicho núm. 102.; y entonces sale el Sacramento fructuoso, pues se perdonan los dos pecados: luego nunca puede lle-

gar el caso de que el Sacramento de la Penitencia sea válido y sin fruto.

## TRATADO IV.

## DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO de la Penitencia.

176 **C**omunmente se suele dar principio al exámen de Confesores preguntando, ¿qué requisitos son necesarios en el que ha de ser Confesor? A lo qual se ha de responder que hay unas cosas que son necesarias para lo válido de la confesion, y otras para lo lícito. Para lo *válido* se requiere lo I. que sea Sacerdote. II. Que esté aprobado. III. Que tenga jurisdiccion. IV. Que tenga intencion de hacer Sacramento. Para lo *lícito* se requieren las condiciones siguientes: I. que tenga bondad; esto es, que esté en gracia. II. Que tenga la ciencia suficiente. III. Prudencia. IV. Fortaleza. V. Que guarde el sigilo. De todo ello se irá tratando por su órden.

## §. I.

*Quién sea el Ministro del Sacramento de la Penitencia.*

177 **E**L Ministro del Sacramento de la Penitencia es solo el Sacerdote. Es de fé y definido por el Concilio Trident. (a) por estas palabras: *Solos Sacerdotes esse Ministros absolutionis.* Y la razon de congruen-

cia es porque como solos los Sacerdotes tienen la potestad en el cuerpo físico, real y verdadero de Christo, tambien fue conveniente que ellos solos tengan la potestad en su cuerpo místico, que son los fieles.

178 Pero se ha de advertir que aunque solo el Sacerdote sea el Ministro legítimo de este Sacramento, no lo es qualquiera Sacerdote, sino solamente el que

(a) Sess. 14. cap. 6. &amp; Can. 10.



ademas de la potestad de Orden tiene tambien legitima jurisdiccion ú ordinaria, ó por lo menos delegada *pro foro interno*. De modo que al Sacerdote en su ordenacion completa se le confiere la potestad de Orden, y la de jurisdiccion solo *in habitu* para perdonar los pecados; pero no *in actu, seu quoad usum*, hasta que adquiere súbditos, á quienes pueda absolver sacramentalmente *pro foro interno*. Por esto qualquier simple Sacerdote tiene general jurisdiccion para absolver á qualquier penitente de qualesquiera pecados y censuras *in articulo, vel in periculo mortis*. Y aunque antiguamente era uso y práctica absolver el simple Sacerdote de los pecados veniales, y de los mortales *ritè* confesados y absueltos, esto ya está derogado por Inocencio VI. en el decreto acerca de la comunión quotidiana, donde amonesta á los Obispos y Párrocos, que *non permittant, ut venialium confessio fiat simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo, aut Ordinario*. Véase parte V. núm. 24.

## §. II.

## De la aprobacion del Ministro.

179 **E**L segundo requisito para lo válido de este Sacramento es que el Ministro esté aprobado legitimamente por

el Ordinario; y es tan necesaria la aprobacion á todos los Sacerdotes, así Seculares como Regulares, que sin ella no puede ser válido el Sacramento. Consta del Concilio Trident. (Sess. 23. cap. 15.)

180 La aprobacion se define así: *Est authenticum testimonium Ordinarii de idoneitate Sacerdotis ad confessiones excipiendas*. Esta aprobacion ó testimonio de suficiencia se ha de dar por el Ordinario del Confesor; esto es, por el Ordinario de aquella Diócesis ó territorio en donde se hace la confesion, como lo declaró la sagrada Congregacion, *apud Barbosa*. Es la razon porque la aprobacion es acto de jurisdiccion: luego se debe dar por el que tiene jurisdiccion en aquel que se aprueba. Y aunque algunos quisieron decir que el Confesor aprobado en un Obispado podia ser elegido en virtud de la bula ó jubileo por Confesor en otro Obispado sin nueva aprobacion del Ordinario del lugar donde confiesa, se halla esto condenado por Inocencio XII. como se dirá parte VIII. núm. 173. y se resuelve lo siguiente:

181 Lo I. El Párroco que dexó su Parroquia, no puede ya confesar en virtud del oficio que tuvo, sin otra nueva aprobacion; y lo mismo el Confesor que fue aprobado para confesar en lugar corto, no podrá confesar en otro lu-

lugar del mismo Obispado: la razon es porque no está aprobado *absolutè*, y tiene coartada la jurisdiccion.

182 Lo II. el Confesor que solo tiene aprobacion para cierto tiempo, v. gr. para un año ó para dos, no podrá, pasado el tiempo, confesar *validè*, sino á lo que se extiende la aprobacion, porque como no puede confesar el que no tiene aprobacion, tampoco podrá el que la tuviese limitada sobre los términos de la limitacion. Mas si el Confesor fue absolutamente aprobado, y sin alguna limitacion de personas, lugar ó tiempo, como v. gr. quando el aprobante dice que aprueba, y da licencia por el tiempo de su voluntad y arbitrio, se entiende durar esta mientras él mismo expresamente no la revoca, ó su sucesor en el empleo. Así lo vemos en constante práctica, y lo advierte Benedicto XIV. en su Bula *Apostolica indulta* de 1744. Doy sus palabras para cortar con ellas los escrúpulos que se han empezado á levantar con las doctrinas equivocadas de algunos (a) modernos: *Sed necessariam omnino esse illius, qui actualiter, & pro tempore ordinariam jurisdictionem in ea Diocesi exerceat, approbationem; hanc tamen sufficere etiam*

*tacitam, eamque tandiu durare, quandiu procedens licentia, sive approbatio expresse revocata non fuerit, in quo casu, nova de integro approbatio impetranda erit, sicut etiam quando prior approbatio tempore prefinito elapso spiraverit*. En vista de una resolucion tan clara, ¿cómo constará lo contrario del mismo Pontifice en la Constitucion *Inter preteritos* de 1749?

183 Lo III. El aprobado para determinadas personas: v. gr. para hombres (aunque no sea por falta de edad ó de ciencia), no puede ser elegido para confesar mugeres por virtud de la Bula de la Cruzada. La razon es porque esta solo concede que en virtud de ella se elijan los que estan aprobados para los que los elijan: luego como no estan aprobados para mugeres, no pueden estas en virtud de la Bula elegirlos. Lo mismo ha de decirse del jubileo y otros semejantes privilegios, como todo está confirmado y declarado por Benedicto XIV. en su Breve *Apostolica indulta* de 1744.: donde tambien se declara, que quando el indultado para elegir Confesor aprobado es Regular, se entiende del aprobado por el Obispo ú Ordinario del territorio; y no bastará la aprobacion sola de su propio Prelado. Véase parte VIII. núm. 181.

Lo

(a) Fuero de la Conciencia añadido, trat. 1. cap. 1. §. 3. núm. 26.



184 Lo IV. El Confesor, ya sea Secular, ya Regular, que fuese reprobado por el Ordinario, aunque sea injustamente, no puede *validè* confesar; porque segun el Concil. Trident. arriba citado, se requiere para el valor de este Sacramento aprobacion del Señor Obispo; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la propos. 13. que es la siguiente: *Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur Regulari Episcopo præsentato, sed ab eo injustè reprobato.* Pero los Regulares con sola la aprobacion de su Prelado Regular no necesitan de la aprobacion del Ordinario para confesar *validè*, & *licitè* á los que son de la familia, y continuos comensales ó familiares que actualmente sirven á los Religiosos, y residen *intra septa Monasterii*, en la forma que diremos núm. 192.

185 Lo V. Los Regulares, ademas de la aprobacion del Obispo para confesar á los Seculares, necesitan tener aprobacion de los Prelados de su Religion, conforme fuesen los estados de ella; y si confiesa el Religioso con la aprobacion de solo el Obispo, y sin la aprobacion de su propio Prelado, aunque serán válidas las absoluciones, serán ilícitas, porque exerce un acto grave sin obediencia; pero se dudará si serán válidas con la licencia del Ordinario, *contradicente Prælato Re-*

*gulari?* Respondo, que en opinion de algunos serán válidas, porque el valor pende de la voluntad del Señor Obispo; pero la opinion mas cierta y segura es que serán nulas por especial decreto de Julio II. Y esto es mucho más cierto, si el Regular está suspendido por sentencia de su Religion ó *nominatim* denunciado.

## §. III.

## De la jurisdiccion del Ministro.

186 **E**L tercer requisito para lo válido de este Sacramento es que el Ministro ademas del Sacerdocio y aprobacion, tenga tambien jurisdiccion ó autoridad de absolver *in actu, seu quoad usum*; y es la razon porque la absolucion es un acto judicial, el qual nadie puede exercera sin jurisdiccion; y toda sentenci que no es dada por juez legítimo es nula, segun el derecho.

187 La jurisdiccion se define así: *Est auctoritas quædam superioritatis super alios in foro conscientie judicandos.* Esta potestad de jurisdiccion, una es ordinaria, y otra delegada. La ordinaria: *Est illa, que est annexa officio curam animarum habenti.* Esta jurisdiccion tiene el Papa en todo el orbe, y los Arzobispos y Obispos en sus Diócesis. Por nombre de Obispos se entienden tambien los Vicarios generales; porque

que el Vicario general constituye un tribunal con el Señor Obispo, y representa su persona. En nombre de Obispos se entienden tambien los Abades exentos, y el Capítulo de la Iglesia matriz en Sede vacante. La misma jurisdiccion ordinaria tienen los Prelados Regulares; los Generales respecto de toda su Religion; los Provinciales respecto de sus Provincias; los Prelados locales, como son Abad, Prior &c. respecto de sus Monasterios; y el Párroco en su Feligresía: de tal manera, que el Ministro Ordinario, ó que tiene jurisdiccion ordinaria, puede elegir por Confesor á qualquier simple Sacerdote súbdito suyo. Exceptúase el Párroco, y tambien los Prelados locales, que no pueden aprobar Confesores para otros; pues aunque estos tienen jurisdiccion ordinaria en sus feligreses y súbditos, no pueden elegir para sí al simple Sacerdote, como lo pueden hacer los Prelados Regulares mayores. Así consta de la propos. 16. condenada por Alexandro VII. que es la siguiente: *Qui beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.*

188 La jurisdiccion delegada es aquella que se concede por el que tiene jurisdiccion ordinaria. Esta jurisdiccion es la que tienen los Clerigos que no tienen

Beneficio curado, los Religiosos &c.; y la puede conferir el Ordinario no solo por letras, sino tambien de palabra. Y el que absolutamente fuese aprobado por el Señor Obispo, puede por el Obispo ser privado de la jurisdiccion, habiendo justa causa, y aunque haya duda si la causa es justa.

189 La jurisdiccion puede ser con título colorado: y entonces será esta quando al Sacerdote se le concede por el superior título, ó de Párroco, ó de Confesor; pero es con nulidad, por quanto está incapaz por algun impedimento oculto: v. gr. de ser simoniacó, estar ligado con censura &c., y el tal impedimento se ignora: en este caso absuelve *validè*; porque habiendo error comun y título, la Iglesia suple la jurisdiccion. Pero si el error comun es sin título: v. gr. quando un Sacerdote se finge Confesor, y juzga el pueblo comunmente que lo es: en este caso, aunque muchos DD. á *paritate rationis* dicen ser válidas las confesiones, es lo mas seguro y mas probable que serán nulas; porque no es verisimil que la Iglesia quiera suplir la jurisdiccion en este caso. Ni obsta el decir que se seguirian graves inconvenientes de ser nulas las confesiones; porque mayores y mas perniciosas serian si se admitiesen por válidas. Mas convienen todos en que si el error no es comun,



sino particular: v. gr. lo mas del pueblo sabe que no es Confesor, y quatro del pueblo se confiesan con él, las confesiones son nulas, porque solo suple ó da la Iglesia la jurisdiccion quando hay error comun, y no quando solo es privado ó particular.

190 \* El que fuera del caso de necesidad urgente confiesa con aprobacion y jurisdiccion solo probable, peca gravemente. Y la razon es porque así como es probable que la tiene, así tambien es probable que no la tiene; y de consiguiente el que así absolviera, arriegaba el valor del Sacramento, exponiéndose á hacerle nulo, y contraviniendo al Decreto de Inocencio XI. condenando la proposicion I. del qual consta, que *in Sacramentis conferendis* debemos estar á lo seguro, dexando lo incierto y lo dudoso. Quando la necesidad será bastante, no puede darse regla fixa, ni pueden señalarse determinados casos. Lo mas prudente es que tengan presente los Confesores el enunciado Decreto, y que nunca jamas pasen á absolver con jurisdiccion probable, sino es quando las circunstancias ocurrentes sean tales *hic & nunc*, que sean bastantes para fundar juicio moralmente cierto de que la Iglesia entonces tendrá á bien el que se

absuelva, supliendo, como puede, la jurisdiccion en caso de que esta *aliunde* faltase en la realidad. Véase al M. Fr. Vicente Mas (a).

## §. IV.

## De los Confesores de Religiosos.

191 **L**os Religiosos en orden á la confesion estan sujetos á sus propios Prelados: y así no pueden confesarse sino que sea con los Confesores de su Religion, que estan aprobados por sus Superiores á quienes perteneciese esto, segun los respectivos estatutos. De modo que si se confiesan con Confesor extraño, aunque esté aprobado por el Obispo, no siendo con licencia del propio Prelado del penitente, la confesion es inválida por falta de jurisdiccion. Y es la razon porque el Regular en esta parte solo es súbdito de los Prelados de su Religion; y estos tienen amplia potestad en sus súbditos, no menos que el Obispo en los suyos. De que se infiere, que los Superiores Regulares pueden exponer á sus súbditos un Confesor ó Confesores, aunque no esten aprobados por el Obispo.

192 \* Los Regulares con sola la aprobacion del Prelado Re-

(a) Suma de Ferrer, tom. 1. núm. 444.

gular pueden válidamente confesar á los que son de la familia y continuos comensales, como son Oblatos, Donados ó Terciarios seculares, que actualmente sirven, residen, viven, duermen, y estan dentro de los Monasterios, y que estan debaxo de la obediencia de los Prelados Regulares, aunque se les pague estipendio; porque acerca de esto nada ha inmutado el Concilio Tridentino: pero no gozan de este privilegio aquellos Seculares, que aunque sirven á los Religiosos, habitan y viven fuera de los Monasterios. Ni aquellos que aunque moren en ellos, y obedezcan á sus Prelados en lo temporal, como los otros siervos á sus amos, lo hacen en hábito y modo *purè* secular, ó conservando algun respeto al siglo: por cuya razon no se describen sus nombres en el registro de la familia del Convento; porque estos, como prueba Gabriel Vicencia, aunque sean continuos comensales, no son *verè de la familia*, y ambas qualidades se requieren copulativamente en los Seculares para gozar de este indulto, segun la declaracion de Clemente X. en su Bula *Superna*, §. 4.; y se notará lo siguiente:

193 I. Que los Novicios,

aunque no esten sujetos á los Prelados de la Religion en fuerza del voto de la obediencia que todavia no han prometido, les estan sujetos en fuerza de la jurisdiccion eclesiástica que exercen en ellos, como sus propios Pastores y Prelados ordinarios. De que se infiere que no pueden *validè* confesarse con Confesor fuera de la Orden, aunque esté aprobado por el Obispo para confesar Seculares, si no es que lo hagan con licencia de su propio Prelado Regular. Montalvo (a): donde tambien defiende con Bordenio, que si el Confesor fuese de los aprobados en la propia Religion para los Religiosos en comun, serán las confesiones válidas, sin embargo del Decreto de Clemente VIII., en que se prescribe, que los Novicios se confiesen con su Maestro. Limitase quando en los estatutos generales y municipales se prohibiese esto con prohibicion expresa é irritiva, la qual no se halla en los de nuestra Religion y Provincia de Cartagena. Lo mismo ha de decirse de los Religiosos jóvenes, ó recién profesos (b). Mas en cada Religion se tendrán presentes los propios estatutos.

194 II. Acerca de los Religio-

(a) Glos. Fundam. tom. 1. cap. 15. art. 3. (b) Potesta, núm. 3298, Mont. cit. art. 2.



giosos que con licencia de sus Prelados residen *extra claustra*, ó van de camino, se ha de notar, que si por las leyes de la Religión hubiese dada providencia (no se halla en quanto á este punto en las de nuestra Religión y Provincia), se estará puntualmente á ella; y si no, el Religioso caminante ó que reside por algun tiempo fuera del Convento, no teniendo copia de Confesor aprobado por su Prelado propio, podrá confesarse con Sacerdote idóneo, sea Sacular ó Regular, no solo por la licencia presunta, que se entiende concedida en el hecho mismo de dársela para salir del Convento, sino en virtud de diferentes privilegios Pontificios, que se pueden ver en el citado Montalvo (art. 5.)

195 La dificultad solo está en si puede en este caso confesarse con Sacerdote simple, dexando el Secular aprobado por el Obispo, y el Regular extraño: supónese que si hay Confesor aprobado de la propia Religión, se debe confesar con el aprobado por su propio Prelado. Montalvo citado con muchos resuelve, que el Sacerdote simple de la propia Religión, siendo idóneo, se debe preferir al aprobado extraño; y añade no ser necesario que sea aprobado por su propio Ordinario. Potesta (número 3449.) dice que el Sacer-

dote aprobado, aunque sea extraño, debe preferirse á todo Sacerdote simple; y que no puede ser elegido este sino es en defecto de todo aprobado, ó teniendo especial licencia para hacerlo. Esta sentencia parece mas razonable.

196 Pero nótese, que este privilegio y facultad de elegir Confesor no sufraga, lo I. á los apóstatas, si no es en el caso que arrepentidos ya de su pecado, caminen de vuelta para el Convento. II. No sufraga á los fugitivos, si no que la fuga sea para recurrir al Prelado Superior, por excusar la opresion grave é injusta que no pueden evadir por otro modo (Montalvo citado). III. No sufraga á los que fingiendo algun pretexto aparente, piden licencia dolosamente para usar de dicha facultad, y confesarse fuera de la Orden: *Quia fraus, & dolus nemini patrocinari debent*. IV. No sufraga á los Religiosos de un Convento y Provincia para confesarse con Sacerdote simple, quando se hallan como huéspedes en otro Convento y Provincia de la misma Orden, sino que se deben confesar con los delegados de aquel Convento, que lo son tambien para los huéspedes por disposicion de Clemente IV. Entiéndese esto quando no hubiese disposicion en contrario en los propios estatutos, que siempre deben atenderse.

197 Nótese tambien, que siempre que el Religioso se halla en el lugar de su Convento, aunque haya de celebrar en otro, como sucede al Observante en Convento de Descalzos del mismo pueblo, no debe ser reputado por itinerante, ni por huésped; por lo qual no podrá confesarse con Confesor extraño (así debe reputarse el Descalzo para el Observante, y el Confesor de una Provincia para el súbdito de otra) en virtud de dichos privilegios. Pero si hubiese necesidad de confesarse, y no puede retroceder á su Convento sin nota, ni tiene copia de Confesor propio, puede, *citra dolum & fraudem*, confesarse con aprobado extraño. De *licentia tacita Superioris expriv. Syxti IV.* Bord. (apud Montalvo. cit.) quien concede lo mismo quando el Religioso se hallase con tal urgencia en Iglesia de Seculares ó de Regulares de otra Orden.

198 \* III. Que la facultad concedida á los Religiosos para elegir Confesor *intra, vel extra claustra*, no se entiende para ser absueltos de los reservados, si no es que en ella se exprese. Y nótese que en la reservacion de casos hecha en las Religiones son comprendidos no solo los Religiosos profesos, sino tambien los Novicios, Donados, y todos aquellos que diximos arriba número 192. poderse confesar con

Confesor aprobado por el Regular para Religiosos, y sin aprobacion del Obispo; porque estando todos los dichos exentos de la reservacion sinodal, es consiguiente que estan sujetos á la reservacion regular. Lo mismo que hemos dicho de los Novicios y Donados se resuelve tambien de las Novicias y Donadas, que tambien estan comprendidas en la reservacion hecha para las Religiosas. Opinion hay que la reservacion hecha en las Religiones solo comprende á las personas profesas *utriusque sexus*; pero la nuestra es mas segura y mas probable. Véase al citado Montalvo.

## §. V.

## De los Confesores de Religiosas.

199 \* Los Confesores, aun- que esten aprobados para confesar Seculares *utriusque sexus*, y tambien para Religiosos, no por eso pueden confesar Religiosas, sin tener para ello aprobacion propia y específica. Esta aprobacion especial ha de ser del Obispo para las Monjas de su obediencia: para las que estan sujetas á los Prelados Regulares ha de ser *simul* de estos, y de los Obispos Diocesanos, como está declarado por muchas Constituciones Pontificias, especial-



cialmente de Inocencio XIII. (a), de Benedicto XIII. (b), y de Benedicto XIV. (c) De todas las cuales Constituciones, recibidas y practicadas en España, consta que las confesiones *aliter* hechas son irritas y nulas. Exceptuáanse los Superiores Generales y Provinciales, los cuales durante su oficio, por indulto del citado Benedicto XIII. en su Breve (d) confirmativo de los precedentes, pueden *valide*, & *licite* absolver á las Religiosas de su obediencia (no á las de otra) sin aprobacion del Obispo. Pero los demas, sean Prelados ó súbditos, sean Confesores ordinarios ó extraordinarios, aun supuesta la licencia de los Prelados de la Orden, no las pueden *nec valide*, *nec licite* confesar, sin que preceda dicha aprobacion del Diocesano; y si lo hiciesen, quedan *ipso jure* suspensos; la qual suspension no es reservada, y debe entenderse del oficio de oír confesiones, como notan los Salmaticenses (e). Y se advertirá lo siguiente:

200 I. Que supuesta la aprobacion dicha, el Confesor Secular recibe la jurisdiccion del Obispo para las Monjas de su filiacion: el Confesor Regular la recibe de su Prelado para las de

la suya; y sobre las sujetas al Obispo *immediate à Papa*, como prueban los Salmaticenses citados. Pero ni uno ni otro podrán *valide*, *nec licite* proceder sobre los términos de su aprobacion: por lo que el aprobado solo para confesar Religiosas de una filiacion, no puede confesar las de la otra: el aprobado para un Monasterio solo, no puede confesar en otro: el aprobado para una Religiosa sola, no puede confesar á otra; y el aprobado para determinado tiempo, no puede confesar en otro; y esto aunque la limitacion fuese injusta, y puesta *pro mero arbitrio Episcopi approbantis*; porque *quidquid sit, utrum* pueda este limitar la aprobacion siempre que quiere, siempre se ha de estar, aun para lo válido en los términos que prescribe, como todo consta de las citadas Constituciones, y es ya innegable.

201 De lo dicho se infiere, que el que es deputado y aprobado para Confesor ordinario ó extraordinario de algun Monasterio, no podrá por solo esto confesar en otro (aunque sea de la misma filiacion y Provincia), ni en el mismo cumplido el tiempo de su deputacion y ministerio. Dixe *por solo esto*, porque si el dicho estuviese *aliunde* de-

(a) Apostolici ministerii, 13 de Mayo 1723. (b) Supremo, 23 de Septiembre 1724. (c) Pastoralis curæ, 5 Agosto 1748. (d) Pastoralis officii, 27. de Marzo 1726. (e) Append. trat. 6. cap. 6. núm. 59.

deputado y aprobado para todas las Religiosas en comun, podrá proseguir confesando, segun los términos de dicha general aprobacion y deputacion; las cuales duran hasta que sean expresamente revocadas por el que las dió, ó su sucesor, ó por las propias Constituciones, como se colige del citado Benedicto XIV. (Breve Apostolica indulta), porque *est gratia facta, quæ non expirat morte concedentis*. Ni obsta contra esto la disposicion del mismo Señor Benedicto en su otro Breve (*Pastoralis curæ*), en que ordena, que el Confesor extraordinario, cumplido su ministerio, no pueda volver al mismo Monasterio debaxo de ningun pretexto, ni tener comercio alguno, aunque sea espiritual. Digo que *no obsta*, porque el dicho así deputado puede decirse no ha cumplido su oficio mientras la deputacion dura, y no se revoca; y así lo vemos en la práctica.

202 \* II. La dicha especial aprobacion del Obispo no es necesaria para confesar á las Novicias, Donadas, sirvientas, y otras semejantes personas que suele haber en los Monasterios, sino es que bastará la aprobacion general; porque las dichas Constituciones hablan expresamente de las Monjas, & *in odiosis* no se en-

tienden por Monjas las personas referidas; por lo que dicen algunos que podrán estas elegir Confesor en virtud de la Bula de la Cruzada, sin embargo de estar esto prohibido á las Religiosas y Religiosos profesos, segun diremos abaxo (a). Si bien Montalvo con Bordonio niega el uso de la Cruzada á las Novicias y Novicios.

203 III. \* Ningun Confesor Secular ó Regular, aunque tuviese aprobacion del Obispo, puede *valide* ni *licite* oír confesiones de Monjas sujetas á los Prelados Regulares, sin tener licencia de estos, á lo menos tácita; porque aquella aprobacion y esta licencia se requieren *simul* para lo válido y para lo lícito. Exceptuáse quando el Obispo, usando de la facultad que tiene, llegase á suplir la negligencia de los Prelados: que en este caso procede como Delegado Apostólico, y bastará solamente su aprobacion y licencia. Pero *utrum* el Confesor Regular pueda confesar Monjas sujetas al Ordinario con sola la aprobacion y licencia de este, y sin tener para ello licencia de su Prelado propio, se ha de resolver como arriba en esta misma parte núm. 185.; mas en todo caso se han de tener presentes los propios estatutos. Los de nuestra Re-

(a) Salmant. cit. núm. 85.



ligion y Provincia disponen que ninguno pueda confesar Monjas, aunque sea de otra Religion, sin licencia especial *in scriptis* del General ó Provincial.

204 \* IV. En conformidad del Concilio Tridentino (a), y de las citadas Constituciones Pontificias, estan obligados *sub gravi* los respectivos Prelados á señalar dos ó tres veces al año Confesor extraordinario para los Monasterios de Religiosas de su filiacion. Y lo mismo debe practicarse aunque los Monasterios no sean de Monjas que guardan clausura, sino de Beatas, ú otras mugeres que viven en comunidad, y no tienen mas que un Confesor ordinario.

205 \* Esta deputation para los Monasterios sujetos al Obispo se debe hacer por el Obispo mismo; y en su defecto por el Penitenciario mayor de su Santidad. Para los Conventos sujetos á los Regulares se debe hacer por el Prelado General ó Provincial, quienes á lo menos una vez al año han de nombrar por extraordinario á Confesor que no sea de la Religion propia; y siempre el nombrado, sea de la Religion propia, ó sea de fuera, ha de ser aprobado especialmente para Monjas por el Obispo Diocesano; quien como Delegado Apos-

tólico puede suplir la negligencia de los Prelados Regulares en este punto, deutando aquel extraordinario que le pareciese mejor, sea Secular ó Regular.

206 \* Al Confesor extraordinario se le debe conceder la facultad misma, que tiene el deputante para absolver, con tiempo oportuno, para que las Religiosas puedan cómodamente descargar sus conciencias; y si fuese deputado para toda una comunidad, debe oír las confesiones de todas las personas de ella que quisiesen confesarse. Y nótese, que aunque ninguna de las personas de la comunidad ó Monasterio tiene obligacion á confesarse con el extraordinario, todas, sea Superiora, sean súbditas, sean profesas, sean novicias, donadas, niñas educandas, y aun mugeres seglares, si las hubiese, tienen obligacion de presentarse al extraordinario deputado para toda la comunidad, ó para confesar si quisiesen, ó para recibir consejos saludables, aunque sea *extra confessionem*.

207 \* Si alguna de dichas personas por algun impedimento no pudiese estar con el extraordinario, se le deberá conceder despues, como todo consta de la citada Bula *Pastoralis curæ*, en la qual tambien se dispo-

(a) Sess. 25. de Reg. cap. 10.

ne, que si alguna persona de dichos Monasterios, ó por hallarse *in mortis periculo*, ó por no poderse allanar á confesarse con el Confesor ordinario, ó á título de su mayor aprovechamiento pidiese Confesor extraordinario, se le debe conceder en particular; y convendrá darle el que pide, en el supuesto que la peticion sea razonable. Véase dicha Bula, en donde se manda, que ínterin el Confesor extraordinario deputado para toda una Comunidad exerce su ministerio, no pueda el Confesor ordinario impedirlo, ni mucho menos entrometerse á confesar persona alguna de dicho Monasterio. Pero bien pueden confesarse aun en dicho tiempo las Religiosas con otros sus Confesores particulares; y así se practica. Véase al M. Mas (a), quien concede lo mismo al Confesor ordinario, como este no lo haga de su motivo, sino es *ad instantiam penitentis*, ni impida en algun modo al extraordinario en el uso de su ministerio; pero en esto se estará á la costumbre. En algunos Monasterios la hay de que ínterin dura el oficio del extraordinario, se retire el ordinario, y es conveniente que esto se practique.

(a) Sum. de Ferrer, tom. 1. núm. 451.

## §. VI.

## De la bondad y ciencia del Confesor.

208 **Q**ueda dicho arriba número 176, que en el Confesor se requiere para la *lícita* administracion de este Sacramento, que tenga *bondad, ciencia, prudencia, fortaleza y sigilo*. La I. condicion que se requiere es *bondad*. La *bondad* una es *legal*, y otra *moral*. *Bondad legal* es, que el Confesor no tenga impedida la jurisdiccion, esto es, que no sea excomulgado vitando, público percusor de Clérigo, suspenso, depuesto, ó degradado. El excomulgado tolerado absuelve *validè*, y tambien *lícite*, si es invitado por los fieles, y poniéndose en gracia; pero si fuera del caso de necesidad, sin ser invitado absuelve, peca; porque la concesion del Concilio Constanciense es solo en favor de los fieles, y no de los excomulgados. *Parte IV. núm. 32.*

209 \* La *bondad moral* del Confesor consiste, no solo en que quando administra el Sacramento esté en estado de gracia y caridad, por ser Ministro consagrado para este efecto, sino tam-



tambien en que procure vivir habitualmente tan penetrado del amor á la christiana perfeccion, que trabaje incesantemente en desterrar de su corazon hasta los afectos de culpa venial; porque debiendo por su oficio encaminar á sus penitentes á la perfeccion de la caridad, mal podrá hacer esto sin procurarla él primero para sí. Si administrase este Sacramento con conciencia de pecado mortal, pecará mortalmente, segun todos; y segun los Teólogos mas graves y serios, los pecados que cometerá serán tantos como las absoluciones que diese. Por lo qual si la urgente necesidad no demandase otra cosa, antes de ponerse á confesar deberá disponerse en la forma que diximos *título del Ministro de los Sacramentos, núm. 21.*

210. La II. condicion que se requiere en el Confesor es la *ciencia*; pero cuál y cuánta deba ser no es fácil dar regla universal. Digo lo I. que para administrar *validè* este Sacramento, se requiere en el Confesor lo I. que en substancia sepa la forma de la absolucion, porque sin ella no se da Sacramento. Lo II. que sepa ó discierna, que en el penitente hay algun pecado, ú ofensa de Dios, aunque no pueda formar juicio particular de la qualidad de los pecados, ó disposicion del penitente, con tal que este se halle bien dispuesto

con verdadero dolor. Opinion hay, que para lo *válido* es necesario sepa discernir el Confesor entre el pecado venial y mortal, reservado y no reservado.

211 Digo lo II. que para lo *licito* se requiere que el Confesor tenga ciencia *competente*; esto es, una ciencia mediocre para ejercer *rectamente* con el penitente el oficio de *Juez*, de *Médico*, de *Doctor*, ó *Maestro espiritual*, y quanto es necesario para administrar con fruto este Sacramento, lo que se irá declarando por partes.

212 Como *Juez* debe saber lo I. discernir en todos los preceptos divinos y eclesiásticos qué casos son pecado mortal ó venial, á lo menos *ex genere suo*. Lo II. que especies hay de pecados, las circunstancias que mudan de especie, y otras cosas que necesariamente se deben explicar en la confesion. Lo III. qué obligaciones y cargas se contraen comunmente, como son restituciones de bienes, fama, fortuna, satisfaccion por la injuria &c. Lo IV. debe saber las censuras, casos reservados, á lo menos aquellos de que no puede absolver; pero de los que pueda absolver, basta que tenga conocimiento en comun, é intencion de absolver en quanto pueda, y el penitente necesita: y si confiesa á Clérigos, debe saber en qué

ca-

casos se incurre en suspension é irregularidad. Lo V. debe principalmente saber qué requisitos son necesarios en el penitente para disponerse bien, y recibir *validè* este Sacramento, como es, que lleve verdadero dolor, formal, sobrenatural, universal de mortales, eficaz, antecedente á la absolucion, concebido en órden á ella, confesion entera, y propósito, como queda explicado á núm. 99.

213 Como *Médico* debe saber los remedios y modos convenientes para que el penitente pueda apartarse de la culpa, aconsejándole lo que le conviene, y prohibiéndole lo que espiritualmente le daña. Para esto debe leer libros que le administren especies oportunas, como lo son, entre otros muy especiales, los que citamos *parte 1. núm. 415.* Como *Doctor* y *Maestro* debe saber resolver los casos y obligaciones que nacen de los pecados, los impedimentos y casos de matrimonio, estado Clerical y Religioso &c.

214 Como *Juez*, *Médico* y *Doctor*, para que pueda *licitè* absolver, debe entender todos los pecados del penitente quando razonablemente puede; y á lo menos quando él confiesa debe advertir todo pecado mortal; pero quando absuelve no es necesario que se acuerde distintamente de todos los pecados; basta que en

comun ó en confuso conozca el estado del penitente. Por lo qual, si el Confesor por notable negligencia ó ignorancia no entendió alguno ó algunos pecados mortales del penitente, absuelve *validè*, aunque pecó gravemente.

215 De lo dicho se infiere lo I. que no es necesario en el Confesor tener ciencia *eminente* de todas las materias morales, basta que la tenga *mediocre*, ó suficiente; esto es, que sepa *actualiter* discernir qué cosa es pecado mortal ó venial *ex genere suo*; qué obligaciones tiene el penitente, ó á lo menos pueda dudar prudentemente en casos arduos, para mejor estudio, para consultar y preguntar á los doctos cómo debe hacerlo en estos casos.

216 Se infiere lo II. que si el Confesor no puede hacer juicio determinado de la qualidad de los pecados *in individuo*: v. gr. si este deseo de venganza *hic & nunc* es mortal ó venial, basta para que absuelva *validè & licitè* saber que hay ofensa de Dios en el deseo, porque ya hay materia determinada de penitencia, y cierta; y así no debe suspender la absolucion, sino darla *absolutè*, aunque no ponga otra materia.

217 Se infiere lo III. que el Confesor ignorante que por ignorancia profiere las palabras de la forma de la absolucion, con-